

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 070-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 01 de junio de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201400000893 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 17 de enero de 2018 por Electronoroeste S.A. (en adelante, ENOSA) <sup>1</sup>, representada por el señor José Andrés Nole Zapata, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2558-2017-OS/OR PIURA del 20 de diciembre de 2017, a través de la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público", aprobado por Resolución N° 078-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento) en el periodo de supervisión correspondiente al cuarto trimestre de 2013.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 2558-2017-OS/OR PIURA del 20 de diciembre de 2017, se sancionó a ENOSA con una multa total de 122.5 (ciento veintidós con cinco décimas) UIT, por incumplir los numerales 5.3.4, 7.3.1 y 8 del Procedimiento en el cuarto trimestre de 2013<sup>2</sup>, según el detalle indicado en el cuadro siguiente:

<sup>1</sup> ENOSA es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Tumbes y Piura.

<sup>2</sup> **PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LA OPERATIVIDAD DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO -RESOLUCIÓN N° 078-2007-OS/CD MODIFICADO POR RESOLUCIÓN N° 220-2011-OS/CD**

**"5. DE LAS DENUNCIAS Y SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS**

*Las denuncias de A.P. asociadas a deficiencias típicas definidas en este procedimiento serán atendidas de la siguiente manera:*

(...)

**5.3 FIJACIÓN DE PLAZOS PARA SUBSANAR DEFICIENCIAS**

(...)

**5.3.4 Obligatoriedad de subsanación de deficiencias**

*El concesionario tiene la obligación de subsanar todas las deficiencias de alumbrado público que los usuarios denuncien; por lo tanto, aquellas deficiencias que no fueron atendidas dentro de los plazos indicados en el numeral 5.3.1 o excepcionalmente al vencimiento de la ampliación a la que se refiere el numeral 5.3.3, deberán ser subsanadas en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Este plazo adicional no los exime de considerar estas denuncias en la columna "g" para el cálculo del indicador descrito en el Anexo 3 del Procedimiento.*

(...)

**7. PAUTAS PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

(...)

**7.3 DE LA REVISIÓN DEL REGISTRO HISTÓRICO DE DEFICIENCIAS**

*7.3.1 Se comprobará la veracidad de la información consignada en el Registro Histórico de Deficiencias (RHD), para determinar:*

- Denuncias no registradas en el RHD.
- Información no actualizada según los plazos mencionados en los numerales 5.1.2 y 5.2.2.
- Inexactitud de la información consignada en cada deficiencia registrada.
- Modificaciones de la información contenida en el RHD.

(...)

**8. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

*Se consideran como Infracciones al procedimiento por parte del concesionario, los siguientes casos:*

(...)



Item	Infracción	Multa UIT
1	<b>Reportar información inexacta en el RHD</b> Se verificó que en cincuenta y tres (53) casos se reportó información inexacta en el Registro Histórico de Deficiencias (RHD). ENOSA reportó como atendidas dentro del plazo los casos mencionados; sin embargo, se constató que no dio atención a ninguno de los casos en cuestión. <b>Norma incumplida:</b> numerales 7.3.1 y 8 del Procedimiento.	16.5
2	<b>No cumplir con la subsanación de las deficiencias dentro del plazo de subsanación</b> Se verificó que en cincuenta y tres (53) casos no se subsanaron las deficiencias en el plazo de cinco (5) días hábiles. <b>Normas incumplidas:</b> numerales 5.3.4 y 8 del Procedimiento.	106
<b>TOTAL</b>		<b>122.5 UIT</b>

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en los numerales 4 y 5 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 142-2008-OS/CD (en adelante, el Anexo 5 de la Escala de Multas de la GFE), que forma parte de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD<sup>3</sup>.

- *Variar o presentar información inexacta en el RHD.*
  - *No subsanar las deficiencias en los plazos dispuestos por OSINERGMIN y que corresponden a denuncias de A.P. que no fueron atendidas por el concesionario en los plazos fijados en el procedimiento.*
- (...)"

<sup>3</sup> ANEXO N° 5 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 142-2008-OS/CD

"4. **VARIAR O PRESENTAR INFORMACIÓN INEXACTA EN EL RHD.**

La multa se calculará de acuerdo a las siguientes fórmulas:

$$MPE = N^{\circ}Ri \times 0.33 \text{ UIT}$$

Donde:

**MPE:** Multa Promedio por Empresa

**N°Ri:** Número de registros inexactos menos "RA" definidos en la tabla N° 1

**TABLA N° 1**

Criterio	RA= N° de registros inexactos admisibles en la revisión del RHD
A. Si la Empresa registra en el trimestre hasta 500 denuncias	1 denuncia
B. Si la Empresa registra en el trimestre entre 501 y 5000 denuncias	3 denuncias
C. Si la Empresa registra en el trimestre más de 5000 denuncias	5 denuncias

De acuerdo al valor de *le* establecido en la Tabla N° 2, el MPA a aplicar será el siguiente:

**Tabla N° 2**

	$le \leq 0.8 T$	$0.8T < le \leq 0.9T$	$0.9T < le \leq 1T$	$le > 1T$
<b>MPA</b>	<b>1 X MPE</b>	<b>1.5 MPE</b>	<b>2 X MPE</b>	<b>2 X MPE</b>

RESOLUCIÓN N° 070-2018-OS/TASTEM-S1

2. Con escrito de registro N° 201400000893 del 17 de enero de 2018, ENOSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 2558-2017-OS/OR PIURA, sustentando sus argumentos en el Informe N° DD-0011-2018/ENOSA del 12 de enero de 2018, en el Informe Técnico N° NTM-024-2018-D/ENOSA del 10 de enero de 2018 y en el Informe Técnico DD N° 1249-2018/Sullana del 8 de enero de 2018, que adjunta a su escrito, en los cuales se indica lo siguiente:

- a) Con fecha 5 de enero de 2018 efectuó una revisión de los casos observados, concluyendo que se encuentran debidamente sustentados, por lo que ratifica que se trata de diecisiete (17) casos registrados en el RHD por deficiencias en el servicio de electricidad, los que contienen las cincuenta y tres (53) deficiencias observadas. Agrega que adjunta a su escrito el Memorandum N° NTM-036-2018/ENOSA y el Informe N° DD-1249-2018/Sullana, mediante los cuales solicita la nulidad del procedimiento debido a que se interpretan arbitrariamente los términos deficiencia y registro, determinándose una multa lesiva en su contra.

Agrega que no se valoraron sus descargos, y que la nulidad que solicitó no corresponde ser atendida por la primera instancia. Asimismo, reitera su pedido para que se declare la nulidad debido a que los argumentos del fiscalizador son incompatibles y generan vicio al procedimiento. Del mismo modo, solicitó a su área legal a fin de que evalúe la continuidad del procedimiento, así como la aplicación de la prescripción o el inicio de un proceso contencioso administrativo al haberse incurrido en nulidad.

- b) La resolución apelada menciona cincuenta y tres (53) casos; sin embargo, se consideran diecisiete (17) denuncias de alumbrado público, lo que puede ser debatido considerando que en el cálculo de la multa se menciona el número de registros inexactos. Precisa que dichos registros equivalen a denuncias de alumbrado público y no a deficiencias impuestas por Osinergmin.

En ese sentido, sostiene que no incurrió en falta por no atender cincuenta y tres (53) denuncias, como indica Osinergmin, sino que se tratan de diecisiete (17) denuncias de alumbrado público registradas. Precisa que respecto de cuatro (4) denuncias de las diecisiete (17) mencionadas, Osinergmin considera un total de cuarenta (40) denuncias, lo que no es correcto.

Donde:

**MPA:** Multa por Empresa a aplicar de acuerdo a lo indicado en la tabla anterior.

**le:** Indicador de la empresa obtenido en el trimestre en base al numeral 7.4.2 del "Procedimiento de supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público".

**T:** Tolerancia establecida en el numeral 7.4.3 del "Procedimiento de supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público".

**5. NO SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS EN EL PLAZO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 5.3.4 Y QUE CORRESPONDEN A DENUNCIAS DE A.P. QUE NO FUERON ATENDIDAS POR EL CONCESIONARIO EN LOS PLAZOS FIJADOS EN EL NUMERAL 5.3.1 DEL MISMO PROCEDIMIENTO.**

Se aplicará una multa de 2 UIT por el incumplimiento de cada deficiencia en el trimestre."

- c) Con relación a cinco (5) casos relacionados con la deficiencia típica DT5, mencionados en el Informe Técnico DD N° 1249-2018/Sullana, correspondientes a luminarias sin difusor, afirma que no era obligatoria su fiscalización en el año 2013, siendo que recién entró en vigencia el año 2014. Asimismo, señala que la SED 451-13 fue remodelada en el 2014 y que para ese año requería más de mil ochocientos (1 800) difusores para subsanar la deficiencia DT5, siendo que llegó a instalar más de seiscientos (600) difusores. Igualmente, señala que las luminarias cumplían con la función de encendido y apagado en las horas adecuadas siendo que sólo faltaban los difusores.

Agrega que la aplicación de la fórmula para cálculo de multa es incorrecta toda vez que sólo debieron considerarse cinco (5) registros y no cuarenta y un (41) deficiencias con las que se calculó la multa.

3. A través del Memorandum N° 5-2018-OS/OR PIURA, recibido el 29 de enero de 2018, la Oficina Regional de Piura remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de la revisión correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
4. Antes de efectuar la evaluación de los argumentos de la recurrente resulta necesario analizar las normas que sustentaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a fin de determinar si fueron aplicadas conforme a ley.

Al respecto, debe tenerse presente que de acuerdo con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>4</sup>.

En su artículo 1°, el TUO de la LPAG define a los actos administrativos como las declaraciones que realizan las entidades, en el marco de las normas de derecho público, que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

*“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

*(...)”*

<sup>5</sup> *“Artículo 1. - Concepto de acto administrativo*

*1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.*

*(...)”*

RESOLUCIÓN N° 070-2018-OS/TASTEM-S1

Asimismo, para que un acto administrativo sea válido se han establecido determinados requisitos que deben ser observados por toda autoridad administrativa, los cuales se encuentran previstos en el artículo 3° del TUO de la LPAG. Dichos requisitos son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular<sup>6</sup>.

El cumplimiento de los indicados requisitos de validez resulta imperativo, puesto que su inobservancia conlleva la nulidad del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG. Por ello, si un acto administrativo es emitido contraviniendo disposiciones legales, éste será nulo de pleno derecho<sup>7</sup>.

En efecto, conforme se dispone en el numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la LPAG, el objeto o contenido del acto administrativo no debe contravenir las normas legales, constitucionales o administrativas de carácter general provenientes de una autoridad de igual o superior jerarquía de aquella que emitió el acto<sup>8</sup>. En tal sentido, de emitirse un acto administrativo cuyo objeto o contenido vulnera las disposiciones legales vigentes, éste será nulo de pleno derecho.

En el presente caso, conforme se desprende del Oficio N° 7347-2014-OS-GFE de fecha 2 de setiembre de 2014, obrante a fojas 32 a 34 del expediente, así como de la resolución apelada, se imputó a la recurrente el incumplimiento de los numerales 5.3.4, 7.3.1 y 8 del Procedimiento, imponiéndose la sanción correspondiente prevista en los numerales 4 y 5 del Anexo 5 de la Escala de Multas de la GFE.



<sup>6</sup> "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

<sup>7</sup> "Artículo 10.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"

<sup>8</sup> "Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

- 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 070-2018-OS/TASTEM-S1

Al respecto, resulta oportuno señalar que con fecha 1 de junio de 2017 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Resolución N° 094-2017-OS/CD, mediante la cual se aprobó el "Procedimiento para la Supervisión de la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la prestación del Servicio Público de Electricidad", en cuya Única Disposición Complementaria Derogatoria se dispuso expresamente la derogación de los numerales 5 y 7 del Procedimiento, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución N° 094-2017-OS/CD<sup>9</sup>. Asimismo, se precisó que también se derogaba todo lo referido a la supervisión y sanción de las Pautas para la atención de denuncias por alumbrado público contenidas en el Procedimiento. Cabe mencionar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 094-2017-OS/CD, estableció un plazo de sesenta (60) días hábiles para su entrada en vigencia, lo que se cumplía el 1 de setiembre de 2017<sup>10</sup>.



En tal sentido, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución N° 094-2017-OS/CD, esto es a partir del 1 de setiembre de 2017, quedaban derogados los numerales 2.2, 2.4, 5 y 7 del Procedimiento, así como aquellas disposiciones referidas a la supervisión y sanción de las Pautas para la atención de denuncias por alumbrado público.

En el presente caso, como se ha señalado, el sustento normativo para el inicio del procedimiento administrativo sancionador materia de autos, así como la consecuente imposición de la sanción, está referido al incumplimiento de los numerales 5.3.4 y 7.3.1, así como del numeral 8 del Procedimiento el cual está vinculado con los incumplimientos antes mencionados.

Del mismo modo, los numerales 4 y 5 del Anexo 5 de la Escala de Multas de la GFE aplicados en el presente procedimiento, tipifican como infracción los incumplimientos referidos a la presentación de información inexacta en el Registro Histórico de Deficiencias (RHD), así como la omisión de subsanar en el plazo previsto en el numeral 5.3.4 del Procedimiento las denuncias de alumbrado público que no fueron atendidas dentro del plazo previsto en el numeral 5.3.1 del Procedimiento. Es decir, los supuestos de infracción contemplados en los numerales 4 y 5 de la Escala de Multas de la GFE están referidos al incumplimiento de los numerales 5 y 7 del Procedimiento.

En ese sentido, este Tribunal advierte que el pronunciamiento contenido en la Resolución N° 2558-2017-OS/OR PIURA ha sido emitido sobre la base del incumplimiento de disposiciones expresamente derogadas. En efecto, al 20 de diciembre de 2017 fecha en que fue emitido el

<sup>9</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR DEFICIENCIAS DE ALCANCE GENERAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 094-2017-OS/CD  
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

**ÚNICA: Derogatoria de Resoluciones**

Disponer, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, quedan derogados los numerales 2.2, 2.4, 5 y 7, los Anexos 2 y 3, así como todo lo referido a la supervisión y sanción de las Pautas para la atención de denuncias por Alumbrado Público contenidos en el Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD y sus modificatorias, y todo aquello que se oponga a la presente resolución."

<sup>10</sup> "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera: Vigencia**

El presente procedimiento entra en vigencia en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, a excepción de lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria y Final, la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación."

RESOLUCIÓN N° 070-2018-OS/TASTEM-S1

pronunciamiento en cuestión, los numerales 5) y 7) del Procedimiento ya se encontraban expresamente derogados en virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 094-2017-OS/CD, la cual se encontraba vigente desde el 1 de setiembre de 2017. Asimismo, también se encontraban derogadas todas aquellas disposiciones referidas a la supervisión y sanción de Pautas para la atención de denuncias por alumbrado público, como ocurre con el numeral 8 del Procedimiento en sus acápites referidos a la presentación de información inexacta en el Registro Histórico de Deficiencias (RHD) y a la omisión de subsanar dentro de los plazos previstos deficiencias correspondientes a denuncias por alumbrado público.



Al respecto, es importante tener presente que conforme se establece en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, la ley se aplica desde su entrada en vigencia a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos. Del mismo modo, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece la obligatoriedad de la ley desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia.

Con relación a la aplicación de las normas, este Tribunal considera oportuno citar al autor Marcial Rubio Correa quien afirma lo siguiente<sup>11</sup>:

*"(...) las normas rigen a partir del momento en que empieza su vigencia y carecen de efectos tanto retroactivos (es decir, antes de dicho momento), como ultraactivos (es decir, con posterioridad a su derogación). (...)"*



De lo antes indicado, así como de las normas constitucionales citadas, se desprende que las normas son aplicables a partir de su entrada en vigencia, siendo que es posible una aplicación posterior siempre que la misma norma haya dispuesto ello. En este caso, como se ha indicado, la Resolución N° 094-2017-OS/CD estableció un periodo de sesenta (60) días hábiles previos a su entrada en vigencia, el cual concluyó el 1 de setiembre de 2017 siendo que desde ese momento quedaron derogados los numerales 5) y 7) así como aquellas disposiciones referidas a la supervisión y sanción de Pautas para la atención de denuncias por alumbrado público, contenidas en el Procedimiento, norma con la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, al haberse aplicado normas derogadas a efectos de emitirse la resolución apelada se ha incurrido en la causal de nulidad referida al objeto del acto administrativo. Ello, toda vez que el pronunciamiento en cuestión ha sido emitido contraviniendo las disposiciones derogatorias expresamente previstas en la Resolución N° 094-2017-OS/CD.

Resulta oportuno señalar que conforme se establece en el numeral 211.1 del artículo 211 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>,

<sup>11</sup> RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico Introducción al Derecho. Décima Edición Aumentada. Lima 2009. Fondo Editorial PUCP. Página 301.

<sup>12</sup> Ver texto del artículo 10 del TUO de la LPAG en la nota 7.

RESOLUCIÓN N° 070-2018-OS/TASTEM-S1

puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales<sup>13</sup>.

Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución N° 2558-2017-OS/OR PIURA de fecha 20 de diciembre de 2017 y disponer el archivo del presente procedimiento. Ello, teniendo en cuenta que los fundamentos de derecho que lo sustentaron quedaron expresamente derogados en virtud de la Resolución N° 094-2017-OS/CD.

5. Teniendo en cuenta los fundamentos expresados en el numeral 4), carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos formulados por la recurrente en su recurso de apelación señalados en los literales a), b) y c) del numeral 2).

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN y otras disposiciones para el adecuado funcionamiento de los órganos resolutivos, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución N° 2558-2017-OS/OR PIURA de fecha 20 de diciembre de 2017 y; en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente SIGED N° 201400000893, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
**PRESIDENTE**

<sup>13</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**

*"Artículo 211.- Nulidad de oficio*

*211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

*(...)"*